

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### DISTRITO DE SANTANDER

##### AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, se ha servido decretar autorización de funcionamiento de un plano inclinado subterráneo y una locomotora con motor de explosión para explotación de las minas que la Compañía Minera de Setares explota en término de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los efectos consiguientes.

Santander, 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal. El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

#### CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO DE 1938

Cuenta trimestral del material de oficina por los conceptos del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según la Real orden de 9 de Noviembre de 1900, 17 de Enero de 1901 y Reglamento para el Régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, adicionado de otros derechos de dicho material ingresados en virtud de la Instrucción de 2 de Junio de 1908, reformada por R. O. y R. D. del 12 y 24 de Agosto de 1920.

#### CARGO

#### PESETAS

<i>Ingresado como importe de 5 por 100 correspondiente a los 4 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:</i>	
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	19,60
«Es la mía», ampliación a ésta, número 15.125, de 26 pertenencias.....	16,50
«El Moro», número 15.126, de 20 pertenencias.....	15,00

«Los tres», número 15.127, de 16 pertenencias.....	15,00
«Adelita segunda», número 15.128, de 54 pertenencias.....	23,50
<i>Ingresado por despacho de otros expedientes, según Instrucción de 2 de Junio de 1908:</i>	
40 por 100 de 25 pesetas, certificado polvorín Sociedad Productos Cerámicos, cuenta 83, folio 95.....	10,00
40 por 100 de 25 pesetas, certificado polvorín en Hinojedo, de la Real Compañía Asturiana, cuenta 84, folio 96.....	10,00
5 por 100 de 68 pesetas, prueba depósito aire, Tejería Trascuelo, cuenta 85, folio 97.....	3,40
5 por 100 de 68 pesetas, reconocimiento motor, quebrantadora, cantera de Uriarte, en Limpias, cuenta 82, folio 94.....	3,40
40 por 100 de 25 pesetas, certificado cantera, José Bilbao, en El Mazo, cuenta 88, folio 100.....	10,00
5 por 100 de 68 pesetas, prueba depósito aire comprimido, en cantera José Bilbao, en El Mazo, cuenta 89, folio 101.....	3,40
5 por 100 de 68 pesetas, prueba depósito aire comprimido, C. <sup>a</sup> Orconera, cuenta 86, folio 98.....	3,40
5 por 100 de 68 pesetas, prueba caldera fábrica Solvay, en Barreda, cuenta 87, folio 99.....	3,40
5 por 100 de 68 pesetas, visita accidente C. <sup>a</sup> Minera de Setares, cuenta 90, folio 102.....	3,40
5 por 100 de 68 pesetas, visita accidente fábrica Altos Hornos de Nueva Montaña, cuenta 92, folio 104.....	3,30
5 por 100 de 136 pesetas, prueba dos calderas en fábrica Altos Hornos de Nueva Montaña, cuenta 93, folio 105.....	6,80
5 por 100 de 480 pesetas, reconocimiento instalación sección Alfarería en Sociedad Constructora Naval de Reinosa, cuenta 91, folio 103.....	24,00
5 por 100 de 480 pesetas, reconocimiento instalación ácido sulfúrico en fábrica Sociedad Anónima Cros, cuenta 94, folio 106.....	24,00
5 por 100 de 68 pesetas, prueba caldera en Reocín, Real Compañía Asturiana, cuenta 95, folio 107.....	3,40



5 por 100 de 68 pesetas, prueba caldera fábrica loza «La Ibero Tanagra», en Adarzo, cuenta 96, folio 108. . . . .	3,40
5 por 100 de 320 pesetas, reconocimiento instalación eléctrica paso de servicios minas Real C. <sup>a</sup> Asturiana, en Reocín, cuenta 97, folio 109 . . . . .	16,00
TOTAL CARGO. . . . .	221,00

## DATA

PESETAS

Factura consumo gas Lebón y C. <sup>a</sup> , en oficina, fecha 30 Septiembre 1938, según recibo número 1. . . . .	1,50
Id. limpieza oficina, fecha 31 Octubre 1938, según recibo número 2. . . . .	50,00
Id. Crispín de Blas por arreglo instalación luces eléctricas oficina, según recibo número 3. . . . .	25,55
Id. consumo gas oficina, Lebón y C. <sup>a</sup> , fecha 31 Octubre 1938, según recibo número 4. . . . .	1,50
Id. por reintegro supletorio póliza abono gas Lebón y C. <sup>a</sup> , según recibo número 5. . . . .	1,50
Id. sellos correos y timbres móviles, fecha 25 Noviembre 1938, según recibo número 6. . . . .	43,75
Id. limpieza oficina y útiles para la misma, fecha 30 Noviembre 1938, según recibo número 7. . . . .	58,55
Id. E. Salcines por reparación máquina escribir, fecha 14 Diciembre 1938, según recibo número 8. . . . .	15,00
SUMA . . . . .	197,35
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente. . . . .	23,65
IGUAL AL CARGO . . . . .	221,00

Santander a 2 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa —El habilitado, I. Arias.—V.º B.º, el gobernador civil, Francisco Moreno y de Herrera, marqués de la Eliseda.

## JEFATURA DE SANTANDER

## TITULOS DE MINAS

## PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro de la siguiente relación; advirtiendo que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente 15.109; nombre de la mina: «Jarretiña»; término municipal: Rasines; interesado: Venancio Calvo Maté, vecino de Bilbao; Representante: José Cospedal y Llano; superficie demarcada, 23 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 34,50 pesetas; total, 184,50 pesetas.

Número del expediente 15.111; nombre de la mina: «María»; término municipal: Castro Urdiales; interesado: Pedro Hoz de la Bárcena, vecino de Castro Urdiales;

superficie demarcada, 14 pertenencias; clase de mineral hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 21 pesetas; total, 171 pesetas.

Número del expediente 15.112; nombre de la mina: «La Española»; término municipal: Medio Cudeyo y Villaescusa; interesado: Calixto Ibarguren Presmanes, vecino de Hera; representante: Emilio López Bisbal; superficie demarcada, 101 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 151,50 pesetas; total, 301,50 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar además un timbre móvil de 25 céntimos por pliego.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos



todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales, estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

#### Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICIÓN	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente.	—	10	40
La parte del mismo que represente . . .	10	25	50
» » » . . . . .	25	40	60
» » » . . . . .	40	60	70
» » » . . . . .	60	—	80

#### Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICIÓN	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas . . . . .	40
El exceso de 100 000 » hasta 250 000 . . .	50
» » 250.000 » » 500.000 . . .	60
» » 500 000 » » 750.000 . . .	70
» » 750.000 » . . . . .	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) de artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que llevaren su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número doscientos veinte de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete vienen exceptuados y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no llevaren contabilidad con arreglo al Código de Comercio aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los benefi-



cios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo segundo declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las Tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los mismos plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciar, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de Utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el "Jurado especial de beneficios extraordinarios", integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones, y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competirá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclama como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fiar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el período a que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presuma que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés y en el Decreto de trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables.

Artículo décimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desarrollando en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la



existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo décimoquinto. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo décimoséptimo. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimoctavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta

Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

#### DISPOSICIÓN ESPECIAL

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 126

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de SUANCES

Cumpliendo órdenes de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, el día 12 de Febrero próximo, a las once horas, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, Salón de actos públicos, la subasta, por pujas a la llana, de los muebles siguientes:

Un armario de luna.  
Un trinchero de comedor.  
Un velador de madera.  
Una mesita de centro de mimbre.  
Un baúl mundo.  
Dos mesitas de noche.  
Dos sillas de mimbre.  
Dos sillas de mimbre.  
Cuatro sillas tapizadas.  
Dos mantas de lana, viejas.  
Tres sábanas.

Cuyos muebles se hallan depositados en el Cuartel de la Guardia civil de Suances, donde pueden ser vistos y examinados hasta dicho día y hora.

Suances a 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 190

### Junta vecinal de VIAÑA (CABUÉRNIGA)

El día 28 del corriente, a las once, tendrá lugar, en el Ayuntamiento, la subasta de sesenta robles, tados en ochocientas pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra en Secretaría. Cabuérniga, 8 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El presidente, Domingo de la Herranz. 192



# COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

## SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Diciembre último.

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento		
Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total
									Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total
229	357	10	4	239	361	600	220	380	3	2	»	»	4	3	7	5	12	213	375	588

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
32	39	71	39	»	39	32

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Por curación		Fallecimiento		Total de bajas		Varones	Hembras	Total	
							Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total			
151	125	62	79	213	204	417	53	85	9	9	62	94	156	151	110	261

### CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas		Varones	Hembras	Total	
							Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total			
220	254	»	5	220	259	479	»	2	»	3	»	5	5	220	254	474

### EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES						Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Por curación		Por fallecimiento		Total de bajas		Varones	Hembras	Total
				Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
197	216	»	»	»	»	»	2	»	2	197	214	411

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación a los efectos legales correspondientes.

Santander, 12 de Enero de 1933.—III Año Triunfal.—El presidente accidental, Angel Jado Canales —El secretario, Luis Herrera.



## Sección de Administración de Justicia

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número 2 de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre de don Fidel Martínez Gómez, mayor de edad, soltero, capitán de intendencia de la Armada, y de doña Paula Martínez Gómez, casada con don Joaquín Serna Hondal, se ha presentado escrito denunciando que, de dos cajas de seguridad del "Banco Mercantil" de esta ciudad, fueron sustraídos como de la propiedad de don Fidel Martínez Gómez, los siguientes:

**Cuarenta y siete obligaciones** de los Ferrocarriles Andaluces, al 3 por 100, números 91.882, 128.176/78, 129.629, 138.580, 139.230, 139.352, 140.372, 143.298, 144.988/90, 162.948, 211.113, 215.154, 226.167/68, 226.372, 230.730, 231.031/34, 231.036/37, 240.223/27, 240.231/32, 240.234/36, 244.521, 252.433/38, 252.441, 253.164, 260.517/18.

**Veinte obligaciones** de la Constructora Naval, al 5 y medio por 100, Enero 1924, números 019.891/93, 032.791/99, 032.800, 032.921/22, 033.101/105.

**Veintiocho obligaciones** Resinera Ruth, al 6 por 100, Mayo de 1925, números 000.515/530, 003.264/70, 011.899, 011.900/903.

**Diecinueve obligaciones** de la Unión Resinera Española, 6 por 100, Junio 1922, números 010.048/49, 010.050/51, 011.189, 012.641/42, 012.663/70, 012.681/84.

**Veintinueve obligaciones** de la Compañía Trasatlántica, al 6 por 100, 1920, números 45.397/98, 66.258/63, 72.684/94, 72.725/26, 81.800/801, 88.631/36.

### De la propiedad de doña Paula Martínez Gómez:

**Cuarenta y seis obligaciones** de Ferrocarriles Andaluces, 6 por 100, números 106.056, 110.580/81, 107.527, 114.693, 117.207, 120.631, 122.692/93, 123.736, 123.225/27, 173.948, 181.941, 194.096/97, 202.624/25, 206.915, 216.992, 218.369, 218.370/72, 218.374/75, 218.377, 228.290/91, 231.468, 232.659, 242.522, 242.523/24, 244.232, 249.504, 249.509, 249.510, 258.402, 264.011, 264.012/14, 267.394, 271.970.

**Veinte obligaciones** de la Constructora Naval, 5 y medio por 100, Enero 1924, números 26.566/70, 28.576/80, 28.591/95, 33.106/110.

**Veintiocho obligaciones** de la Resinera del Ruth, 6 por 100, Mayo 1925, números 79.115/16, 3.261/63, 4.311/25, 4.913/14, 11.904/8.

**Veintiocho obligaciones** Resinera Española, 6 por 100, Junio de 1922, números 924/26, 7.781/86, 8.776/80, 10.042/47.

**Veintinueve obligaciones** Compañía Trasatlántica, 6 por 100, 1920, números 22.405, 50.612/13, 50.710/25, 61.918, 66.249/57.

En el expediente que se sigue como consecuencia de referido escrito, por auto de este día, he ordenado la publicación del presente, como equivalente a la denuncia, cuya publicidad se ordena por la Ley, y asimismo he ratificado la prohibición de enajenar o negociar los valores reseñados y de percibir los dividendos e intereses o cupones de los mismos, y se señala el término de nueve días, dentro del cual podrán comparecer ante este Juzgado a ejercitar su derecho el tenedor o tenedores de los títulos o valores de que se trata, y, además, se hace público a los efectos de la disposición, digo, oposición que pudiera formularse

en virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio, haciendo constar que todos los títulos desaparecidos son de quinientas pesetas nominales cada uno.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente, en Santander a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Arturo Dosal Merodio, vecino de Arnüero, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

146

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Narciso Abad de la Gándara, vecino de Arnüero, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

147

Angel Rojo Sáiz, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, hijo de Angel y Petra, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 212 de 1936, sobre muerte, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno de Santander, para ratificarse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

148

### Juzgado de instrucción número 2

Carmen Roldán Penilla, natural de Maliaño (Santander), de estado viuda, profesión mechera, de 45 años, hija de Eloy y de Emilia, domiciliada últimamente en Santander, procesada por uso de nombre supuesto, sumario 72-1938, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado o Cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada en rebeldía.

Ruego y encargo a las Autoridades procedan a su busca y captura y conducción a la Cárcel a mi disposición.

163

Eleuterio Diego Pérez, hijo de Constantino y de Manuela, natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, de estado casado, profesión labrador, de treinta y un años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, color sano, pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, barba poco poblada, domici-



liado últimamente en San Roque de Riomiera, provincia de Santander, viste traje militar, procesado por deserción, comparecerá, en el término de quince días, ante el juez instructor del Batallón de Guarnición número trescientos sesenta y cinco, residente en La Mata, provincia de Toledo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Mata (Toledo) a 15 de Diciembre de 1938.—Ter-  
cer Año Triunfal.—El juez instructor, Inocente Simón  
(rubricado).—El secretario, José Pascual. 166

Don José Parra Illades, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Jesús Aparicio Ovejero, de Bárcena de Pie de Concha, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—J. Parra. 161

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia, de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de doña Marcelina Hernández Corro, vecina de Arredondo, contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere a la expresada para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 167

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia, de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de doña Josefa Renovales Hernández, vecina de Arredondo, contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere a la expresada para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 168

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia, de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Leandro del Río Lavín, vecino de Arredondo, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 169

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia, de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Ignacio Fernández Lavín, vecino de Arredondo, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 170

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia, de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Manuel Peral López, vecino de Arredondo, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 171

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de S. VICENTE de la BARQUERA

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos, por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, los documentos siguientes:

- Presupuesto ordinario para 1939.
- Ordenanzas del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas.
- Perros y bicicletas.
- Carnes frescas y saladas y Matadero.
- Apertura de establecimientos públicos.
- Licencias de construcciones y reparaciones.
- De ocupación del subsuelo de la vía pública.
- Gas y electricidad.
- Sobre el recargo en las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio.
- Para el repartimiento general sobre utilidades.

San Vicente de la Barquera, 23 de Enero de 1939.—  
III Año Triunfal.—El alcalde, Gerardo Díaz. 185

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 2.832 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 15.029 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.